



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 12 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN en contra de "...RESOLUCIÓN DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO CJ/JIN/189/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a partir de las 16:00 horas del día 12 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 16 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en dicho plazo así como las 72 horas posteriores al mismo, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON,
Mexicano, mayor de edad, casado, Militante del Partido Acción Nacional,
debidamente inscrito en el Registrado Nacional de Militantes, en el municipio de
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con domicilio para recibir notificaciones en la
finca marcada con el número 140 interior 111- A, de la Avenida Chapultepec
Sur, en Guadalajara, Jalisco, autorizando para que a mi nombre y representación
las reciba el C. abogado Martin Alejandro Castañeda Limón, atentamente
comparezco a:

E X P O N E R:

Que por mi propio derecho en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional y como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1°, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, comparezco a su jurisdicción a efecto de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respecto de los actos y de las autoridades que en seguida se señalaré, por considerar que resultan violatorios de mis derechos humanos y mis garantías individuales, particularmente las previstas por los artículos 1, 14, 16 y 17, Constitucionales.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

a).- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- José Antonio Castañeda Limón.

b).- con domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 140 interior 111- A, de la Avenida Chapultepec Sur, en Guadalajara, Jalisco, autorizando para que a mi nombre y representación las reciba el C. abogado Martin Alejandro Castañeda Limón.

Tercera Interesada.- Francisca Leos Altamirano, con domicilio en la finca marcada con el número 330 de la calle progreso colonia la capacha del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

c).- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA:

No es necesaria tal documentación ya que el suscrito comparece por su propio derecho.

d) ACTO O RESOLUICON QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABEL DE LA MISMA.

I.- De la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, se les reclama, la Resolución de 04 de Septiembre del 2019, dictada en el Juicio de Inconformidad número CJ/JIN/189/2019

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

e) HECHOS:

1.- Que a las 9:00 horas del 10 de Julio del 2019, la Secretaria General Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, María del Rosario Velázquez Hernández, hizo constar y certifico que en cumplimiento de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y del reglamento de los Órganos Estatales Municipales, coloco en los estrados físicos y electrónicos, las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional SG-068-2019, con relación a las convocatorias y normas complementarias para Asambleas Municipales y formatos anexos de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 horas.

2.- Que el 12 de Julio del presente año, la Presidenta María del Pilar Pérez Chavira y María del Rosario Velázquez Hernández Secretaria General Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, publicaron el Orden del Día de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el domingo 11 de Agosto a las 9:00 horas, en el Salón de Eventos denominado DUBAI Y KATAR ubicado en la calle Oro Grande número 1200 de la colonia Solidaridad en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3.- Que las personas referidas en el punto número 2 del presente juicio, el 12 de Julio del 2019 las publicaron las normas complementarias para Asambleas Municipales y formatos anexos de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4.- Ahora bien en el punto número 9 de las normas complementarias para la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se señaló que quienes deseen participar solicitaran de manera personal y presencial ante el Secretario General del CDM, los documentos referidos del inciso a) al i).

5.- En el punto número 18 de las normas complementarias se señaló que al momento de presentarse un registro el Secretario General del CDM lo notificara de manera inmediata al COP.

6.- A su vez en el punto 23 de las normas citadas se estableció que los candidatos con procedencia de su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.

7.- El punto número 28 refiere que la COP, vigilará que la elección de propuesta de la Presidencia e integrantes del CDM, se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad.

8.- Por lo que ve al punto número 32 señala que en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o equidad, notificara de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional.

9.- En el punto número 77 de las normas complementarias, se acordó que lo no previsto en ellas, será resuelto por el Comité Directivo Municipal en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

10.- Cabe hacer de su conocimiento que el viernes 19 de Julio del año en curso a las 19 horas con veinte minutos, me presente ante el Secretario General del CDM del PAN, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en compañía de 11 personas que integrantes de la Planilla, para contener por la Presidencia del CDM, en el municipio referido en líneas precedentes, a efecto llevar a cabo el registro de la planilla en mención.

Procedencia del Registro que se realizó mediante acuerdo Elección en la sesión ordinaria número 7, celebrado el 26 de Julio del 2019.

11.- El domingo 21 de julio del año en curso la C Francisca Leos, hizo lo propio ante el señor Francisco Martínez Castañeda, la segunda persona sin facultades para ello.

12.- Ahora bien el 26 de Julio del presente año, el suscrito presento dos escritos dirigidos a la Licenciada ELIZABETH HERRERA TOVAR, en su carácter de PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, y de los cual acompañó copia de ellos, con sellos de acuse de recibido, en el juicio de Inconformidad, y lo cual se acredita con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, Comisión por la Organizadora del Proceso, los cuales a la fecha ha sido omisa en dar respuesta,

13.- El 29 de agosto del presente año, presente ante la COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Juicio de Inconformidad, el cual se registró mediante número CJ/JIN/189/2019, en el cual se dictó resolución el 04 de septiembre del 2019, acto que constituye el acto reclamado.

14.-Se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral, que a la fecha no he sido notificado de manera personal de la sentencia pronunciada COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, el 04 de septiembre del presente año, manifestando que día 10 de septiembre del 2019, tuve conocimiento de la resolución que se impugna mediante el presente Juicio, toda vez en la fecha referida en líneas precedentes, que ingrese a la página de internet del Partido Acción Nacional, www.pan.gob.mx, ingresando a los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia ya citada, en el cual tecle, escribí mi nombre en la búsqueda y apareció el juicio CJ/JIN/189/2019, con resolución, por lo que manifiesto que el 10 de septiembre del año en curso tuve conocimiento de acto reclamado.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

1, 14, 16 17 y 35 fracción V, de la Constitución General de la República.

A G R A V I O S.

PRIMERO.- La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 04 de septiembre del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/189/2019, viola en mi perjuicio el derecho humano y lo anunciado por los artículos 1, y 16, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 82 párrafos 2 y 5, de los Estatutos Generales, del PAN, no aplicar en mi beneficio los artículos de los estatutos referidos en líneas precedentes, además de no aplicar manera obligatoria la supremacía de los Estatutos de nuestro.

La autoridad señalada como responsable en la foja número 4 de la resolución de 04 de septiembre del 2019 resuelve lo siguiente:

“La improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que el caso concreto el escrito en que se promueve juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que la pretensión radica en dejar sin efecto la Elección del Presidente e Integrantes del comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el 11 de agosto del 2019, en la que resultó electa ganadora de la contienda Francisca Leos Altamirano”

Así mismo en la foja 6 resuelve lo siguiente:

“El inconforme si bien es cierto señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el 26 de agosto del 2019, se desprende en su agravio primero que las autoridades que tacha de responsables, le brindaron validez al proceso y resultados de la Elección del Presidente e Integrantes del comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco”.

“También la autoridad señala como responsable resuelve que, de acuerdo a la reglamentación aplicable son cuatro días para interponer el medio de defensa, y que indicaron a correr el día 12 de agosto del presente año y terminaron el 15 de agosto de la misma anualidad, y que bajo ese tenor se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea”.

Lo resulto por la autoridad señalada como responsable, viola la el artículo 82 párrafos 2 y 5, de los Estatutos Generales y como la Supremacía de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para una mayor claridad de la expresión del presente agravio se transcriben los siguientes artículos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 68 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;

Artículo 80

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

De acuerdo a los artículos trascritos podemos observar, que la elección de los Presidentes y miembros del Comité Directivo Municipal, la debe de ratificar la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco,

Así mismo la Comisión Permanente Nacional, tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes las decisiones que tomen en asamblea municipal.

Entonces, resulta que fue en la Asamblea Estatal, celebrada el 25 de agosto del presente año, en la cual fue anunciada la ratificación de la elección del Presidentes y miembros del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo cual resulta ser un hecho notorio para los militantes

Isidro Martínez

del Estado de Jalisco y para la autoridad responsable, pues este anuncio de ratificación lo realizo el Licenciado Marko Antonio Cortes Mendoza, Presidente Nacional del PAN, cabe señalar que la mencionada ratificación no estaba programada en el Orden del Día de la Asamblea Estatal.

De tal manera que al anunciar la ratificación de la elección del Presidentes y miembros del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, nace ahí mi derecho para impugnar la validez de la elección, lo cual hice valer el 29 de agosto del año en curso mediante escrito presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido, mediante el cual promoví recurso de inconformidad en los términos del artículo 89 punto 2. De los Estatutos Generales Que a la letra señala.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Cabe señalar que la declaración de validez de elección del Presidentes y miembros del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se realizó el 25 de agosto del 2019, en la Asamblea Estatal de Partido en Jalisco, por el Licenciado Marko Antonio Cortes Mendoza, Presidente Nacional del PAN, por lo que a partir de este día da inicio el término para impugnar la validez de la elección referida en líneas precedentes.

Lo anterior es así toda vez que la elección del Presidentes y miembros de los Comités Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no había causado definitiva pues la misma debía ser ratificada, en términos de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por la Comisión Permanente Nacional, como la Estatal, luego entonces para efecto de ser un acto definitivo necesita que fuera ratificada por las comisiones permanentes referidas en líneas precedentes.

De tal manera que lo único que se realizó en la Asamblea municipal, fue el “levantamiento del acta de asamblea” y la validez de la elección se da con la conclusión, ratificación de las comisiones permanentes, momento este que da inicio el término para la presentación del Juicio a que se refiere el artículo 89 punto 2. De los Estatutos Generales.

Por los razonamientos vertidos en el presente agravio, se desprende que la resolución pronunciada por la autoridad señalada como responsable, es violatoria a los Estatutos, lo cual me causa un gravamen irreparable.

SEGUNDO.- La COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, en la sentencia de 04 de septiembre del 2019 al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/189/2019, viola en mi perjuicio el derecho humano y lo anunciado por los artículos 1, y 14, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 8.1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los

cuales consagran el principio de defensa, pues se me priva del derecho de acreditar los hechos de mi escrito inicial de Inconformidad.

De igual manera resulta violatorio a mis derechos establecidos por el artículo primero Constitución General de la República, así como los artículos en relación con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y lo previsto por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además del Principio Pro Persona, lo anterior en virtud de que se me priva del derecho de audiencia y defensa y de acreditar los agravios de mi escrito de Juicio de Inconformidad.

Para una mayor compresión de lo señaló a continuación trascibo el siguiente artículo:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Es decir la resolución impugnada es contraria a lo establecido en la Constitución y en los Convenios Internacionales, pues se me priva de la posibilidad efectiva de audiencia y defensa, de ser oído y vencido ante los órganos de defensa partidarios, debidamente establecidos.

Ahora bien, la Comisión de Justicia, al desecharme de plano el Juicio de Inconformidad, viola en mi perjuicio el artículo 1 constitucional pues no realiza una interpretación y un estudio particularizada de los ordenamientos internacionales, referidos en líneas precedentes, y los cuales benefician al suscripto y a la planilla que represento, obligación esta que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que la referida autoridad, al dictar la resolución impugnada, omitió, es decir no realizo realiza una interpretación y un estudio particularizada de los convenios internacionales,

Así las cosas, queda claro que, la Autoridad Responsable, no se pronunció respecto de los derechos humanos favorables a al suscripto, ya que al momento de dictarse la resolución impugnada, se violan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, ya que no realiza una interpretación y un estudio particularizada de los ordenamientos internacionales, lo anterior en perjuicio de la suscrita.

José Arturo Lira

Con la no admisión del Juicio de Inconformidad, se me priva del derecho de audiencia y defensa.

Lo referidos en líneas precedentes, resulta ser en mi perjuicio, toda vez que se me restringe su derecho a contar con un acceso real y efectivo de Justicia, así como se le limita el derecho a tener un juicio donde sea oído y vencido ante la Comisión de Justicia partidaria, y por ende probar entre otras cosa los agravios hechos vale en mi inconformidad.

Se sostiene que el la sentencia de 04 de septiembre del 2019, viola en mi perjuicio los siguientes artículos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica

Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 5

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Tal y como se desprende de los artículos referidos en líneas precedentes, estos señalan que no podrá limitarse el gozo ni admitirse restricción alguna de ninguno de los derechos a mi favor, so pretexto de que el "el suscripto tuvo conocimiento desde el 11 de agosto del 2019m lo cual resulta ser incorrecto.", pues de ser de esta manera, se limita y se restringe mi derecho, y por ende se afecta el Principio de Progresividad y el derecho humano, y los artículos referidos en líneas precedentes, toda vez que se corta su derecho a contar con un acceso real y efectivo de Justicia.

Ahora bien el artículo 14 constitucional señala lo siguiente.

Artículo 14.- nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

De la lectura de articulo transcripto en líneas precedentes, se desprende una prohibición en contra de las autoridades, en el sentido de impedir que actúen o hagan algo, tal prohibición recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes jurídicos

Juan Ortiz Castrillón

descritos por este numeral Constitucional, entendiéndose por privación, la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un sujeto, es decir la reducción del mismo.

Así pues, también se desprende que existen dos tipos de formalidades esenciales del procedimiento, que engloban, cada una a su vez, una serie de requisitos por cumplir, y tales tipos han sido denominados como oportunidades en el procedimiento y son la oportunidad defensiva y la probatoria

La primera implica que se me conceda el derecho de ser oído en juicio, a quien se pretende privar de algún bien jurídico de los tutelados por este párrafo del artículo 14, cumpliéndose con ella a través de la notificación de la iniciación del juicio, con la se podrá comparecer, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso, y esta oportunidad de defensa está constituida por todos aquellos pasos que deban darse dentro del juicio para que se dicten las resoluciones conforme a derecho corresponda.

Por lo que hace a la oportunidad probatoria, ésta consiste en el derecho o facultad con que está investido todo sujeto de derecho para poder ofrecer los medios de prueba tendientes a acreditar sus excepciones y defensas, antes de que se lleve a cabo la privación, por virtud del juicio, todas las leyes deben de observar estas dos oportunidades

Jesús Ortiz Martínez

Requisitos todos estos señalados en líneas precedentes de los cuales se me priva, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que no tendrá la oportunidad de ser oído y de desahogar toda vez que las pruebas ofrecidas, lo cual actualiza la privación de mis bienes jurídicos, sin respetar cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento, sin seguir todos aquellos pasos que deban de darse dentro de un juicio, para que este se dicte conforme a derecho.

Ahora bien, cuáles son los pasos que la autoridad responsable debió seguir para no violar en mi perjuicio lo señalado por el artículo 14 Constitucional,

Debió tomar en consideración para efecto de no dejarme en estado de indefensión, debió seguir los pasos que la marca el artículo 14 de la Constitución General de la República, admitir a trámite el Juicio de Inconformidad a efecto de ser oído y vencido en juicio ante autoridad competente, en el cual el suscripto tenga la oportunidad de ser oídos y ofrecer pruebas, desahogar las pruebas ofrecidas, lo anterior a efecto de que se me prive de los derechos establecidos en el artículo 14 de la Constitución General de la Republica.

Para tal efecto nos sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Enero de 2002 Tesis: I.7o.A.41 K página: 1254, bajo el siguiente rubro y texto.

AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce

en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior expuesto a ustedes:

S O L I C I T O:

PRIMERO. - Se me tenga por mi propio derecho promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra los actos que se reclama de la Autoridad señalada como responsables y que se describe en el presente escrito.

SEGUNDO. Que en su oportunidad y agotadas la totalidad de las etapas procesales, se dicte resolución mediante la cual, se declare procedente el juicio intentado, y se revoque la resolución impugnada y ordene a la Comisión de Justicia del consejo Nacional del PAN, admitir el Juicio de Inconformidad.

A T E N T A M E N T E:
San Pedro Tlaquepaque, Jalisco A la fecha de su presentación.



JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LIMON.